



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Superior Tribunal de Justicia de Misiones resolvió, por mayoría y en lo que aquí interesa, rechazar y desestimar el recurso de casación interpuesto por el representante de los actores civiles, padres de la víctima S A G

Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario, que fue declarado inadmisibles por incumplimiento de los recaudos establecidos en los incisos d y e, del artículo 3° de la Acordada n° 4/2007, y dio origen a la presente queja.

II

Surge de la sentencia recurrida por la vía extraordinaria federal que el *a quo* hizo lugar al recurso de casación de M B en lo relativo al abuso sexual agravado y confirmó su condena a prisión perpetua por los delitos de privación ilegítima de la libertad y homicidio agravado de S A G . Asimismo, consideró que no fue acreditada la participación de H D R en la privación ilegítima de la libertad y abuso sexual agravado de la nombrada; en consecuencia, revocó su condena, lo absolvió y extendió sus efectos a la condena pecuniaria impuesta a su padre J C R , revocó su responsabilidad civil a tenor del artículo 1109 del Código Civil entonces vigente, y rechazó la demanda civil en su contra.

Expuso que no se trató de un supuesto que pudiera justificar el mantenimiento de la condena civil y que no correspondía atribuir al padre una responsabilidad civil objetiva cuando la responsabilidad penal de aquel por quien debería responder resultó inexistente al no demostrarse su participación en hecho

criminal alguno. Señaló que si la absolución se apoya en la inexistencia del resultado requerido por el tipo penal, a los efectos de la responsabilidad civil se trata de la negación del hecho principal que hace cosa juzgada en sede civil. Asimismo, postuló que, si la absolución se funda en la ausencia de la relación de autoría, debe distinguirse si fue porque el agente no actuó físicamente, supuesto que equivale a la inexistencia del hecho principal, o si fue porque no actuó voluntariamente, que no siempre hará cosa juzgada en sede civil. Por ello y en tanto dictó la absolución de H R por aplicación del principio *in dubio pro reo* consideró que debía rechazarse la demanda civil contra J C R entablada por los padres de la víctima.

En relación con la impugnación de los actores civiles a la absolución penal y civil de los policías M Á S , C O M R A Z y J R G acusados por incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento, en cuanto impedía a esa parte imputar la responsabilidad directa del Estado provincial, señaló el *a quo* que el Procurador de Misiones desistió el recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal contra la absolución de S y M en orden a los mencionados delitos de acción pública cuya persecución era de resorte exclusivo de ese organismo y que, por lo tanto, el actor civil carecía de recurso para cuestionar esas absoluciones. En consecuencia, entendió que no podía examinar las conductas de los policías sin vulnerar el debido proceso penal y demás derechos y garantías constitucionales.

No obstante, sostuvo que independientemente de que la absolución de los imputados no resultaba revisable en la instancia, nada impedía a los actores civiles “intentar las acciones que juzguen adecuadas en el fuero correspondiente, en tanto y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

en cuanto la ausencia de culpa penal no resulta óbice para la atribución de responsabilidades civiles, si ello correspondiere”.

III

En la apelación extraordinaria la actora civil refirió que recurrió en casación la absolución de los policías de la comisaría de Campo Viera porque consideró que se probó que habían llevado a cabo un operativo tendiente a desviar y orientar la investigación hacia ciertas personas, en particular contra M B , para encubrir a otras, como a H R . Se agravió también por la omisión de resolver la petición de responsabilizar al Estado provincial de manera objetiva; al respecto explicó que su planteo resarcitorio se vinculaba a la responsabilidad directa del Estado vía el artículo 1113 del Código Civil entonces vigente y a la que surgía del artículo 1112 de ese ordenamiento en virtud del nexo causal objetivo que también lo hacía responsable. En aquella ocasión postuló que, para no transgredir las normas internacionales de derechos humanos, debía hacerse lugar a la reparación integral en razón de que estuvo involucrado personal policial, la vulnerabilidad de la víctima y el tiempo transcurrido hasta el dictado de la sentencia.

Adujo la recurrente que al negar la reparación y evitar la persecución penal de los agentes estatales acusados, el *a quo* inobservó los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 8°, 11, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7° de la Convención de Belem do Pará y otros instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, el “Protocolo de San Salvador”, la Convención de los Derechos del Niño y la Convención sobre Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer.

Sostuvo que las autoridades policiales y judiciales desconocieron de manera sistemática sus derechos constitucionales. En particular afirmó que durante la investigación preliminar fueron vulnerados por los funcionarios policiales de la comisaría de Campo Viera, procesados por los delitos cometidos en sus funciones, y por los integrantes de la Unidad Regional Policial II, pues ignoraron las más elementales medidas para la investigación de la desaparición y muerte de su hija contenidas, entre otros, en el Protocolo de Estambul. Posteriormente sus derechos fueron desconocidos por el Poder Judicial cuando el tribunal oral absolvió a los funcionarios policiales involucrados, y que esa impunidad quedó consolidada cuando fue desistido el recurso de la fiscal de juicio respecto de los policías y de H R , lo que conllevó la imposibilidad de obtener la reparación de los daños ocasionados.

Afirmó que entre las acciones y omisiones imputables al Estado se incluye la sentencia aquí recurrida que, sin aplicar la perspectiva de género conforme lo dispuesto en el artículo 7º de la Convención de Belem do Pará ni observar las leyes 26.485 y 27.372, sostuvo que no se probó el abuso sexual. Puso de relieve que las acciones desplegadas por los funcionarios estatales de Misiones no estuvieron a la altura del respeto que exigen las normas invocadas y que las autoridades judiciales a cargo del proceso no actuaron con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad de la menor víctima y sus progenitores, con lesión de la garantía del plazo razonable. Por ello requirió que se revocara la sentencia y se ordenara a los poderes del Estado provincial que aplicaran las normas e implementaran las medidas necesarias conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belem do Pará a fin de ofrecer una respuesta reparadora y justa contra la violencia que sufrió la víctima y su familia.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Asimismo, calificó de arbitraria a la sentencia por la errónea aplicación de las normas invocadas, con menoscabo de los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, a ser oído, a un recurso sencillo y debido proceso.

IV

V.E. ha señalado que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local que se interponen ante ellos no son, en principio, revisables en la instancia del artículo 14 de la ley 48, y la tacha de arbitrariedad a su respecto es especialmente restrictiva; no obstante, la regla puede ceder cuando lo resuelto conduce a una restricción sustancial de la vía utilizada por el apelante sin fundamentación idónea o suficiente, lo que se traduce en una violación de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional (del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió en Fallos: 343:625 y 344:2765).

También ha dicho que si bien los agravios remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, ajenas, como regla, a la vía del artículo 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción al principio, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 311:948, 2402 y 2547; 312:2507; 318:652; 324:4123).

En ese marco, estimo que por las razones que a continuación desarrollaré, la vía federal intentada resulta inadmisibile.

V

Sin menoscabo de la facultad de interpretar las normas de derecho provincial, que por regla es propia de los jueces locales, cabe mencionar que de acuerdo al código procesal penal de Misiones la acción civil para la pretensión resarcitoria puede ser ejercida por quien está legitimado para reclamar por el daño emergente del hecho punible contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable (art. 15). Así, puede actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso, la existencia y extensión del daño pretendido y la responsabilidad civil del demandado (art. 94), pedir la citación de la persona que según las leyes civiles responde por el daño que el imputado causó con el delito, para que intervenga como parte civilmente demandada (art. 98) e impugnar las resoluciones judiciales solo en lo concerniente a la acción por él interpuesta (art. 461). El recurso atribuye al tribunal de alzada el conocimiento del proceso limitado a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios (art. 468).

El *a quo* —como se expuso— rechazó la demanda civil ejercida contra el padre de H R vinculada al daño emergente de los delitos de privación ilegítima de la libertad y abuso sexual como consecuencia de los efectos que, según su interpretación, acarrea sobre la pretensión resarcitoria la absolución que dictó por aplicación del principio *in dubio pro reo*.

Por otra parte, y en relación con la responsabilidad civil del Estado provincial, el *a quo* entendió que en razón del desistimiento del recurso fiscal contra la absolución —dictada por el tribunal de mérito en virtud del beneficio de la duda—



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de los policías S y M que habían sido acusados por incumplimiento de los deberes de funcionario público y encubrimiento, todos ellos delitos de acción pública cuya persecución correspondía al Ministerio Público Fiscal, y de la carencia de recurso del actor civil en virtud del artículo 461 recién citado, le estaba impedido examinar sus supuestas conductas. No obstante consideró que —como ya reseñé— ese temperamento no impide a los actores civiles “intentar las acciones que juzguen adecuadas en el fuero correspondiente, en tanto y en cuanto la ausencia de culpa penal no resulta óbice para la atribución de responsabilidades civiles”.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, observo que los agravios de la apelante remiten a cuestiones propias del tribunal de la causa y ajenas como regla a la instancia federal, máxime cuando la decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la arbitrariedad invocada (Fallos: 328:4769; 330:4770).

En efecto, estimo que el *a quo* realizó una interpretación posible de las normas involucradas, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada, en función de las circunstancias del caso, que se encuentra suficientemente fundada sobre esa base, sin que la mera discrepancia del recurrente pueda configurar un supuesto de arbitrariedad. Al respecto el Tribunal ha sostenido que cabe su intervención “si el fallo impugnado propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y torna inoperante” (Fallos: 325:1571; 326:1864 y 4515; 330:4841), supuesto que no se advierte en el *sub lite*. Asimismo, V.E. ha considerado que corresponde rechazar la arbitrariedad si lo resuelto suscita el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y público local respecto de las cuales el recurso exhibe una mera diferencia de criterio, sin que su acierto o error pueda ser examinado por la Corte Suprema en atención a que esa doctrina tiene un carácter

estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa (Fallos: 326:2586), más aún cuando –como en el *sub judice*– se impugna la admisibilidad de un recurso por la superior instancia local.

La recurrente también alegó que los funcionarios policiales de la comisaría de Campo Viera y de la Unidad Regional Policial II desconocieron las más elementales medidas para la investigación de la desaparición y muerte de su hija y posteriormente los derechos constitucionales invocados fueron vulnerados por el tribunal oral al absolver a los policías e incluso por el *a quo* al dejar firme esa decisión. Puso de relieve que las acciones y omisiones de los funcionarios estatales de Misiones no estuvieron a la altura del respeto que exigen las normas citadas y que las autoridades judiciales a cargo del proceso no actuaron en el *sub lite* con la diligencia y celeridad exigidos.

A ese respecto cabe señalar que la reparación del pretenso daño que en esos términos persigue la recurrente no emerge de los presuntos delitos por los que fueran acusados los policías en estas actuaciones; según mi criterio, se alega el incumplimiento o la ejecución irregular del servicio de administración de justicia por parte de los órganos, funcionarios o agentes del Estado provincial, cuestión que resulta extraña a lo que ha constituido el objeto de este proceso.

En tales condiciones considero que la vía federal ha sido correctamente denegada por inobservancia de los recaudos del artículo 3º, incisos d y e, de la Acordada 4/2007. En ese sentido resulta aplicable el criterio del Tribunal según el cual el recurso extraordinario es improcedente si los argumentos no fueron rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el artículo 15 de la ley 48, que exige que el escrito respectivo contenga



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

una crítica prolija de la sentencia impugnada y que el apelante rebata todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia (Fallos: 329:2218; 330:16; 331:563; 336:381).

VI

Por lo expuesto opino que la queja es inadmisibile

Buenos Aires, 26 de octubre de 2023.